

como co-explotador, la responsabilidad se limitará a los protocolos suscriptos.

Artículo 19.- Todo título y certificado de juegos de azar constituye un documento público y su alteración, adulteración, falsificación, modificación y cualquier otra maniobra reputada dolosa queda comprendida dentro de las prescripciones penales vigentes al momento de su descubrimiento.

Artículo 20.- Estos documentos son títulos públicos al portador de un contrato aleatorio y de adhesión, cuyo fondo, cláusulas y demás condiciones estarán representados por las normas y reglamentaciones dictadas por el Instituto en uso de las atribuciones conferidas por la presente ley.

Artículo 21.- La simple tenencia de certificados de juegos de azar hará presumir su propiedad y ni el Estado Provincial ni el Instituto se harán responsables por pérdidas, hurtos, sustracciones, destrucciones, deterioros y otras contingencias que puedan alterar o perturbar el derecho del legítimo propietario.

Artículo 22.- Los casinos se explotarán de acuerdo a las prescripciones de la presente ley, leyes especiales y sus reglamentaciones. El Instituto de Asistencia Social aprobará el reglamento general de funcionamiento de casinos, en su condición de autoridad de aplicación.

Artículo 23.- El Instituto de Asistencia Social reglamentará las condiciones en que autorizará las rifas, tómbolas, apuestas mutuas u otro tipo de juegos que pretendan realizar las entidades de bien público.

Artículo 24.- Todas las actividades e ingresos del Instituto quedarán exentos de gravámenes provinciales.

Artículo 25.- Los hipódromos, las llamadas carreras cuadreras y de lonjas y sus similares, sólo podrán funcionar o realizarse con especial autorización del Instituto en las formas y condiciones que establezca la reglamentación, cuando no se encuentren expresamente prohibidas por una ley especial.

CAPÍTULO V RÉGIMEN DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN

Artículo 26.- La fiscalización de las actividades del Instituto queda reservada al Tribunal de Cuentas. Sin perjuicio de ello, el Presidente podrá disponer auditorías internas, externas, transitorias o permanentes. Subsidiariamente en todo lo no prescripto en la presente ley será de aplicación la Ley II N°76, de Administración Financiera.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 27.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, el Instituto de Asistencia Social mantendrá todos los derechos y obligaciones contraídos con anterioridad a la vigencia de esta norma.

Artículo 28.- Hasta que el Instituto dicte su propio reglamento administrativo y contable será de aplicación supletoria en todo lo no previsto la Ley II N°76, de Admi-

nistración Financiera y la Ley I N°18, de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29.- Derógase el inciso a) del artículo 4°, de la Ley I N°473.

Artículo 30.- Abrógase la Ley I N°177.

Artículo 31.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA
HONORÁBLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL
CHUBUT, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE NOVIEM-
BRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Dr. GUSTAVO MENNA
Presidente
Honorable Legislatura
de la Provincia de Chubut

VALERIA HAYDEE ROMERO
Secretaria Legislativa
Honorable Legislatura
de la Provincia de Chubut

**Decreto N° 1800
Rawson, 09 de diciembre de 2024**

VISTO Y CONSIDERANDO:

El proyecto de ley referente a establecer las prescripciones por las que se regirá el Instituto de Asistencia Social y la abrogación de la Ley I N° 177; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 21 de noviembre de 2024, y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140 de la Constitución Provincial;

POR ELLO:
Téngase por Ley de la Provincia: I N° 800
Cúmplase, comuníquese y oportunamente publíquese en el Boletín Oficial.-

Lic. IGNACIO AGUSTÍN TORRES
Dr. VICTORIANO ERASO PARODI

**ESTABLÉCESE COMO REQUISITO PREVIO PARA
QUE PUEDA TENER LUGAR UN (1) INGRESO DE
PERSONAL A CUALQUIER ORGANISMO O
DEPENDENCIA DE LOS TRES PODERES DEL ESTA-
DO PROVINCIAL, QUE SE PRODUZCAN
TRES (3) VACANTES EN CARGOS CON
MASA PRESUPUESTARIA**

LEY I N° 801

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Establécese que, hasta el 10 de diciembre de 2027, será requisito previo para que pueda tener lugar un (1) ingreso de personal a planta permanente, temporaria o transitoria de la Administración Pública Provincial centralizada y descentralizada, Organismos Autárquicos y de Contralor y los Poderes Legislativo y Judicial, que se produzcan tres (3) vacantes en cargos con masa presupuestaria, debiendo darse de baja a los cargos no utilizados.

Artículo 2°.- Exceptuase del requerimiento de vacancia exigida en el artículo 1° a los ingresos a cargos profesionales o técnicos o que, por la función específica y esencial, resulten indispensables para el funcionamiento del Estado.

Artículo 3°.- Establécese que, para el ingreso a planta permanente, temporaria y/o transitoria, para la cobertura de vacantes en el marco de lo dispuesto en el artículo 1° de la presente, deberán realizarse obligatoriamente concursos de oposición y antecedentes que garanticen la idoneidad para el cargo.

Artículo 4°.- La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 5°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Dr. GUSTAVO MENNA
Presidente
Honorable Legislatura
de la Provincia de Chubut

VALERIA HAYDEE ROMERO
Secretaria Legislativa
Honorable Legislatura
de la Provincia de Chubut

Decreto N° 1867
Rawson, 10 de diciembre de 2024

VISTO Y CONSIDERANDO:

El proyecto de ley que establece como requisito previo para que pueda tener lugar un (1) ingreso de personal a cualquier organismo o dependencia de los tres poderes del estado provincial, que se produzcan tres (3) vacantes en cargos con masa presupuestaria, debiendo dar de baja los cargos no utilizados; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 5 de diciembre de 2024, y la facultad que otorga al poder ejecutivo el artículo 140 de la constitución provincial:

Por ello
Téngase por ley de la provincia: l N° 801
Cúmplase, comuníquese y oportunamente publíquese en el Boletín Oficial.-

Lic. IGNACIO AGUSTÍN TORRES
Dr. VICTORIANO ERASO PARODI

RESOLUCIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

Resolución N° 1340
Rawson, 12 de Diciembre 2024

VISTO:

El Expediente N° 3208/24-DGR, Resoluciones N° 646/93-DGR, N° 070/94-DGR, N° 117/95-DGR, N° 26/98-DGR, N° 246/09-DGR, N° 1437/11-DGR, N° 1124/12-DGR, N° 149/15-DGR, N° 704/17-DGR, N° 808/2021-DGR, N° 635/2024-DGR, N° 950/2024-DGR y N° 1046/2024-DGR, el Código Fiscal - Ley XXIV N° 102, la Ley de Obligaciones Tributarias N° XXIV N° 106, y;

CONSIDERANDO:

Que el inciso 12 del artículo 10° del Código Fiscal, faculta a la Dirección General de Rentas, a dictar normas relativas a la creación, actuación y supresión de Agentes de Retención, Percepción y/o Información;

Que por el inciso 7 del mismo artículo la Dirección podrá «Solicitar a órganos del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial del Sector Público Nacional, Provincial y Municipal, información relacionada con contribuyentes, hechos imponibles y objetos sometidos a la administración de La Dirección.»

Que el artículo 176° del mismo cuerpo normativo se prescribe que «...cuando lo establezca la Dirección, deberán actuar como Agentes de Retención, Percepción y/o Información las personas humanas, las personas jurídicas públicas y las privadas, las sociedades, asociaciones, entidades, empresas y contratos asociativos sin personería jurídica, y todo otro sujeto que intervenga en operaciones o actos que constituyan hechos imponibles a los efectos del presente ajustándose a lo que establezca la Dirección.»;

Que la Dirección General de Rentas y la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios suscribieron oportunamente el Convenio de Complementación de Servicios en fecha 7 de Julio de 1989;

Que en el marco del mismo y de conformidad con las normas reglamentarias emitidas por esta Dirección General, los Registros Seccionales de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, actúan como agentes de Retención del Impuesto de Sellos;

Que el Ministerio de Justicia de la Nación, mediante Resolución N° 276/2024 publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina el 2 de septiembre de 2024, denunció todos los Convenios vigentes de Complementación de Servicios suscriptos entre ese organismo y las Municipalidades, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de los cuales los distintos Registros Seccionales de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios perciben los impuestos y/o tasas relativos a la radicación de los automotores y de Sellos, y las multas por infracciones de tránsito cometidas en jurisdicción provincial o municipal;

Que, sin perjuicio de la denuncia del Convenio de